

**Constancia:** El proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2021 00019 00 fue recibido en este despacho el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proveniente de la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de Extinción de Dominio de Medellín quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este juzgado. Se allega el proceso con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

**Daniel Esteban Hernández Arango**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2021 00019</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
<b>AFECTADOS:</b>	<b>EDISON GARCÍA RESTREPO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
<b>AUTO N°:</b>	<b>117</b>

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada E.D de Medellín, fechada el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se advierte necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que a la letra reza:

**ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Resaltos fuera el texto original)*

En orden a lo expuesto, indicará este Despacho que la fiscalía no acató lo relacionado con los numerales 2° y 5° de la citada normativa, pues en los bienes presentados por el instructor no se acreditan dichos requisitos como se observa a continuación:

En referencia a lo dispuesto por el numeral 2°, carecen de plena identificación los bienes objeto de trámite, puntualmente los concernientes a vehículos, toda vez que en la demanda no se indica la oficina de tránsito correspondiente en la cual se encuentra registrado cada automotor; información relevante a efectos de determinar la posible ubicación de estos y asimismo la competencia por parte de los Juzgados encargados de adelantar la respectiva fase de juicio del proceso de extinción de dominio.

Ahora, respecto al numeral 5° debe señalarse que en el acápite quinto de la demanda correspondiente a la identificación de los bienes, en lo que respecta al vehículo de placas DHY 160, refiere el ente fiscal al señor Yeison Estiven Ortega Betancur identificado con la C.C. 1.035.227.446 como propietario del mentado haber, sin embargo, a folio 234 de la resolución de medidas cautelares, se observa que en providencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el instructor indica lo siguiente:

"(...)

*De acuerdo a las pruebas recaudadas hasta este momento procesal la señora JERALDINE CADAVID SALDARRIAGA, c.c. No. 1035872704, no se encuentra vinculada al presente trámite de Extinción de Dominio, quien de acuerdo al historial del vehículo, lo adquirió el 28 de noviembre de 2018, como consta en el mismo.*

*Teniendo en cuenta que la ley faculta al funcionario judicial para realizar la corrección de actos irregulares, siempre y cuando, con ellos se restablezca y/o evitar la vulneración de derechos que puedan ser quebrantados y por ende regresar la situación al estado anterior, en consecuencia se dispone:*

*Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, solicitando el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas DYH-160."*

Al respecto, la identificación de los afectados no se encuentra suplida, pues se observa que el ente fiscal omite la vinculación a las presentes diligencias de la actual propietaria del vehículo de placas DHY 160, con lo cual se impide al despacho conocer si tal omisión obedece a la falta de interés de adelantar el trámite extintivo en contra del bien de la posible afectada con motivo a lo referido en la decisión del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), o si por el contrario repercute en un descuido al no haberse percatado de la mención del mentado haber en el acápite correspondiente a la identificación de los bienes, pues no obra justificación en tal sentido, ni algún pronunciamiento de ello en la demanda.

Por ende, indicará este Despacho que la fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 5° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Así las cosas, lo planteado conlleva a concluir que la demanda interpuesta por la Fiscalía adolece de lo exigido en los numerales 2° y 5° del articulado transcrito. En consecuencia previo a proceder con la notificación de los sujetos procesales e intervinientes de que trata el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017 y en aras a garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia resulta necesario adoptar las siguientes determinaciones:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada E.D., con fecha del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme a los planteamientos esbozados.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante la mencionada agencia fiscal a efectos de que lo subsane en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del recibo de las diligencias procesales, so pena de que opere su rechazo.

**TERCERO:** El presente auto no es susceptible de recurso acorde a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, remisión normativa artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO.</b></p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**914986dc188880564011ef85cc7a23c0c62908e6f1f722bfdbdce3438ca72aa4**

*Documento generado en 21/05/2021 01:36:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**